# ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE)





# Estándares de derechos humanos sobre Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Instituto Nacional de las MujeresINMUJERES

Nadine Gasmas Zylbermann Presidenta

Marta Clara Ferreyra Beltrán Directora General de la Política Nacional de Igualdad y Derechos de las Mujeres

Carlos Andrés Pérez Narváez Subdirector de Coordinación

Barranca del Muerto N° 209, Col. San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900 Ciudad de México www.gob.mx/inmujeres

Primera edición: agosto de 2024.

Coordinación: Miguel Ángel González Muñoz.

Redacción y contenidos: María del Mar Maldonado Cruz.

Edición: Armando Mata Sevilla.

Diseño editorial: Laura Mónica Mendoza. Storm Diseño Studio.

Hecho en México.

Ejemplar gratuito. Prohibida su venta.

# ÍNDICE

- 4 Presentación
- 6 El aborto en México
- 8 Estereotipos de género, criminalización del aborto e impacto en los derechos de las mujeres
- 20 Estándares de derechos humanos relacionados con la interrupción legal del embarazo y el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres

# **PRESENTACIÓN**

e 2020 a 2024, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) remitió una opinión técnica y consultiva sobre despenalización del aborto a congresos y personas titulares de los poderes ejecutivos de 25 entidades federativas, que hasta ese momento no lo habían despenalizado,1 como parte de una estrategia legislativa para impulsar la armonización del tipo penal de aborto, desde un abordaje feminista, de derechos humanos e interseccional, a fin de evidenciar los impactos diferenciados que tienen las políticas que criminalizan a las mujeres por abortar, en los sectores más marginados y desprotegidos a partir de diversos estándares nacionales e internacionales en la materia

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco; Tamaulipas, Tlaxcala; Yucatán, y Zacatecas.

Este documento se construyó con el objetivo de incentivar la discusión en el ámbito local sobre la eliminación de las barreras normativas que criminalizan el aborto a partir de estereotipos de género e impiden que las mujeres y personas gestantes puedan decidir de forma libre, informada y autónoma sobre su sexualidad y proyectos de vida. Lo anterior, como parte de las acciones para el cumplimiento de las observaciones 42 (a) y 63 realizadas al Estado mexicano, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer² y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³ respectivamente.

En este sentido, la edición y difusión de este trabajo busca seguir abonando al diálogo social que ha surgido sobre el tema y proporcionar información sobre los avances jurisprudenciales más relevantes en torno a la interrupción legal del embarazo y el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes, a fin brindar un acercamiento a la ciudadanía sobre la necesidad de transitar hacia una política integral de Estado en la que se garanticen los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas por el Comité en el septuagésimo periodo de sesiones 2-20 de julio de 2018, en la que se establece lo siguiente: "42. De conformidad con su recomendación general no. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda que el Estado Parte: (a) intensifique los esfuerzos para acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto, con miras a garantizar el acceso al aborto legal (...).

En las Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México de 29 de marzo de 2018, en la que se establece lo siguiente: "63. El Comité recomienda al Estado parte que: (a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas, a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de iqualdad";

# EL ABORTO EN MÉXICO

n la actualidad, el aborto es legal y/o no punible en diferentes supuestos señalados en los códigos penales de las entidades federativas en México.<sup>4</sup>

En el caso de embarazo producto de una violación, el aborto es legal en todo el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Víctimas y en la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. En este sentido, las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen las obligaciones siguientes:

1. Ofrecer de inmediato métodos anticonceptivos de emergencia y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrida

<sup>4</sup> A petición de la mujer, con independencia de las razones que la motiven, derivado de una violación, por aborto imprudencial o culposo, terapéutico, por malformaciones genéticas o congénitas graves; por inseminación artificial no consentida; por razones económicas, por trastorno ginecológico, entre otros supuestos.

- la violación, brindando información sobre dicho método anticonceptivo, a fin de que la mujer pueda tomar decisiones de forma libre e informada, y
- 2. En el caso de embarazo producto de una violación, las instituciones de salud se encuentran obligadas a brindar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo.<sup>5</sup>

A la fecha de la presente edición,<sup>6</sup> en 18 entidades federativas existen avances para que las mujeres pueden interrumpir voluntariamente su embarazo, al menos hasta la doceava semana de gestación, con independencia de las razones que las motiven. Lo anterior, derivado de las siguientes acciones:

- Avances legislativos, derivados de las reformas que despenalizan el aborto consentido y autoprocurado de los códigos penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz.
- ▶ Avances vía judicial, derivados de las sentencias siguientes:
  - a) de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, mediante la cual se determina la inconstitucionalidad de los artículos del código penal de Coahuila que criminalizaban el aborto de manera absoluta, convirtiéndose en el primer precedente del máximo tribunal constitucional en el que se pronuncia a favor del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes; asimismo, dicho tribunal concedió dos amparos promovidos por organizaciones civiles en los que se otorgó el amparo con efectos generales, para que el Congreso de la Unión derogue las normas que criminalizan el aborto de manera absoluta en el Código Penal Federal (amparo en revisión 267/2023) y, en el Código Penal de Yucatán (amparo en revisión 274/2024), y
  - b) De tribunales colegiados en las que se retoman las consideraciones de fondo de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y se declara la inconstitucionalidad de los artículos que criminalizan el aborto de manera absoluta, ordenando a los congresos de Jalisco, Nayarit y Zacatecas derogar dichos artículos. Por último, en Chihuahua se resolvieron 3 amparos en revisión en los que se otorgó el amparo para efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, difundan y presten servicios de aborto seguro para las mujeres y personas gestantes que acudan al inicio del embarazo, preferentemente dentro del periodo de las doce semanas, en los términos de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> También conocida como IVE, es un derecho de las víctimas de violencia sexual.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Agosto de 2024.

# ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO E IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

e conformidad con el artículo 1° constitucional, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional y, por ello, constituyen la norma suprema de la Nación. Con base en el principio pro persona, las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a elegir la norma que brinde una protección más amplia al derecho humano en cuestión. En este sentido, la restricción absoluta del aborto y su criminalización constituyen una violación a los derechos sexuales y reproductivos de mujeres, adolescentes y niñas.

La criminalización del aborto es resultado de estereotipos de género que permean, no solo en el imaginario social, sino en la actuación de las autoridades e instituciones del Estado, y se traducen en violaciones a derechos. Un ejemplo de estos estereotipos es la incorporación de conceptos subjetivos y ambiguos en las leyes como la "mala fama", o bien, que se considere como atenuante del delito de aborto que este se realice para ocultar "la deshonra de la mujer".

Entre los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas, se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, a decidir de forma autónoma y libre un proyecto de vida. Al respecto, la SCJN sostiene lo siguiente:

### DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>7</sup>

La penalización del aborto transmite un mensaje contundente y estigmatizado, relacionado con el "castigo ejemplar" contra las mujeres, adolescentes y niñas por decidir sobre su sexualidad y reproducción. Desde un análisis interseccional, esta criminalización tiene un impacto diferenciado en quienes enfrentan contextos de violencia sexual, familiar e incluso institucional, desventajas sociales y económicas, falta de acceso a servicios de salud y/o a información sobre salud sexual y reproductiva, entre otras.

Como consecuencia de la criminalización del aborto, se puede identificar la vulneración de los siguientes derechos:

SCJN. Pleno. Tesis Aislada: P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165822&Clase=DetalleTesisBL

#### a. Derecho a la igualdad y no discriminación

Este derecho se encuentra plasmado de forma transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>8</sup> Al respecto, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women*) establece que la discriminación contra las mujeres:

[...] es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>9</sup>

La CEDAW reconoce los derechos desarrollados en diversos tratados desde un análisis diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, el derecho a la salud juega un papel determinante en las mujeres, especialmente tratándose del ciclo reproductivo, ya que son ellas quienes viven procesos biológicos como la menstruación, el embarazo, el parto, el puerperio, la menopausia, entre otros cambios, y, por lo tanto, las políticas de salud sexual y reproductiva deben considerar estas diferencias y propiciar una atención adecuada e integral.<sup>10</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité DESC) sostiene que es obligatorio para los estados adoptar las medidas necesarias para eliminar contextos de discriminación y violencia relacionados con la salud reproductiva de mujeres, adolescentes y niñas. Así, la negativa de parte del Estado para proveer servicios de calidad para la atención del embarazo, parto y posparto, así como el aborto, en condiciones seguras, resulta una violación al principio de igualdad y no discriminación.<sup>11</sup>

Igualmente, incorporar requisitos adicionales, como requerir el consentimiento de otros (padre, madre, cónyuge o autoridades), resulta en una violación de derechos, por lo que los estados deben eliminarlos y velar por la efectividad del

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Es una norma imperativa del derecho internacional que no admite acuerdo en contrario (jus cogens), que acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los estados.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, (2016), relativo al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), [E/C11/GC/22], párrafo 26.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, (1999) párrafo 11.

acceso de mujeres, adolescentes y niñas a sus derechos sexuales y reproductivos. Prohibir que las mujeres puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan, son actos intrínsecamente discriminatorios.<sup>12</sup>

La exigencia por parte de los órganos internacionales de derechos humanos para que los estados despenalicen el aborto y garanticen a las mujeres el acceso a servicios seguros es unánime; por ejemplo, tanto el Comité CEDAW, como el Comité de DESC han pedido a los Estados parte, a través de su jurisprudencia, observaciones y recomendaciones generales, que revisen la legislación nacional para despenalizar la interrupción del embarazo [...]; a su vez, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han determinado que, en algunos casos, obligar a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado equivale a un trato cruel e inhumano.

#### b. Derecho a la salud

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud implica:

"Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades". El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.<sup>13</sup>

El Comité DESC, en su Observación General No. 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, <sup>14</sup> definió los elementos relacionados con la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud. En relación con esto, dispuso que los estados deben garantizar la disponibilidad, accesibilidad,

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 18.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [E/C.12/2000/4], 22º periodo de sesiones (2000), párrafo 8.

<sup>14</sup> Ibid.., párrafo 12.

aceptabilidad y calidad (DAAC) de la información, los bienes y los servicios sobre salud reproductiva: $^{15}$ 

- a) **Disponibilidad.** Contar con un número suficiente de centros, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención de la salud y programas.
- **b)** Accesibilidad. Los centros, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
  - **No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, sin discriminación alguna.
  - Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados (incluidas las mujeres).
  - Accesibilidad económica (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud deben basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos
  - **Acceso a la información**: derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.
- **c) Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, así como sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- **d) Calidad.** Los centros, bienes y servicios de salud deben ser apropiados, desde el punto de vista científico y médico, y de buena calidad.

Finalmente, el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud ha puesto de manifiesto la estrecha relación que tiene la afectación a la salud mental de las mujeres y la criminalización del aborto. Lo anterior, derivado del estigma que rodea la decisión de abortar, que deriva en que las mujeres que desean abortar lo hacen de forma clandestina y en muchas ocasiones en condiciones no reguladas, inseguras e insalubres, aunado a la latente posibilidad de ser sancionadas y/o perseguidas por las autoridades ante la tipificación de esta conducta como

<sup>15</sup> Ibid.

delito, lo que ocasiona una angustia severa en las mujeres, adolescentes y niñas que desean hacerlo y que se enfrentan a tantas barreras.

#### c. Salud reproductiva

En 2016, el Comité DESC emitió la Observación General número 22 que desarrolla los componentes del derecho a la salud sexual y reproductiva y establece obligaciones de los estados. Así, define el derecho a la salud sexual y reproductiva como:

El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto. 16

En la citada observación general se desarrollan como requisitos mínimos que deben satisfacer los estados para dar cumplimiento a las obligaciones básicas en torno a este derecho, los elementos esenciales del derecho a la salud desarrollados en la Observación General número 14 del Comité DESC ya referidos en el epígrafe anterior. A estos se deben agregar las obligaciones jurídicas para los estados que, de acuerdo con la Observación General número 22, son:

**Obligación de Respetar.**<sup>17</sup> El Estado debe abstenerse de impedir u obstaculizar el ejercicio y decisiones de las personas en materia de salud sexual y reproductiva. Para cumplir esta obligación, el Estado debe abstenerse de:

- ► Promulgar y aplicar leyes que tipifiquen como delito los servicios y la información de salud sexual y reproductiva;
- Promulgar y aplicar leyes que penalicen el aborto;

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016), op. cit., párrafo 5.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General número 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22 de 2 de mayo de 2016, p.11 y 12.

- ► Establecer políticas que obstaculicen el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y
- ► Tergiversar o difundir información errónea en materia de salud sexual y reproductiva, o establecer censura.

**Obligación de Proteger.**<sup>18</sup> El Estado debe adoptar medidas para evitar que terceros obstaculicen de manera directa o indirecta el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva. Los estados deben:

- ► Prohibir e impedir que agentes privados obstaculicen el acceso a los servicios de salud:
- ► Regular adecuadamente la objeción de conciencia, de manera que no se anule el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y
- ▶ Velar por que las y los adolescentes tengan pleno acceso a información en materia de salud sexual y reproductiva, independientemente del consentimiento de sus padres o tutores.

**Obligación de Cumplir.** <sup>19</sup> Se refiere al deber de los estados de implementar las medidas que sean necesarias —legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales— para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva; por ejemplo:

- Asegurar el acceso universal de las personas a una serie de servicios de calidad, particularmente la atención de la salud materna, los servicios de anticoncepción y la atención para el aborto sin riesgo;
- Garantizar la atención de la salud física y mental a víctimas de violencia sexual, especialmente anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo;
- Adoptar medidas para eliminar obstáculos, como costos elevados y la falta de acceso físico o geográfico a establecimientos de salud sexual y reproductiva;
- ► Elaborar normas y directrices para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, y

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General número 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22 de 2 de mayo de 2016, p. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibid.. p. 12 y 13.

▶ Proporcionar una educación adecuada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta en materia de salud sexual y reproductiva.

#### d. Derecho a una vida libre de violencia

El Comité CEDAW parte de la consideración de la violencia por razón de género como una de las formas de discriminación contra las mujeres, la cual se perpetúa a través de normas sociales relativas a la masculinidad, estereotipos de género, el castigo del comportamiento de las mujeres que se considere inaceptable, propiciando su normalización e impunidad.<sup>20</sup>

Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres, como la tipificación del aborto, deben ser eliminadas. De manera concreta, el Comité CEDAW establece lo siguiente:

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, **la tipificación del delito del aborto**, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género** que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.<sup>21</sup>

Las obligaciones derivadas de la CEDAW no se limitan a la esfera del Estado y sus agentes, pues también la actuación de agentes privados puede generar responsabilidad internacional: cuando las mujeres vivan en contextos de violencia hacia ellas y las autoridades tengan conocimiento de ello o deban tenerlo y sean omisas en investigar, enjuiciar y sancionar a los autores, así como dar reparación a las víctimas.

Lo mismo ocurre cuando se trata de actos u omisiones de agentes privados que el Estado ha facultado para ejercer atribuciones del poder público, incluidos los servicios de salud.<sup>22</sup> Estas precisiones son importantes en la medida en que permiten señalar la responsabilidad que puede generarse cuando las mujeres que presentan complicaciones tras realizarse un aborto, sufrieron un aborto espontáneo o tuvieron un parto fortuito, acuden a centros de salud públicos o privados

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo 19.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, op. cit, párrafo 18.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibid., párrafo 24.

en busca de atención médica de urgencia y reciben tratos despectivos, violencia verbal, condicionamiento de la atención, legrados<sup>23</sup> sin anestesia a manera de castigo o son denunciadas ante el ministerio público, poniendo en último lugar el restablecimiento de su salud.

Al respecto, el Comité CEDAW recomienda a los Estados parte lo siguiente:

Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer [...]y las disposiciones que penalicen el aborto  $[...]^{24}$ 

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que es el órgano encargado del procurar el cumplimiento de esta Convención, ha expresado su preocupación por el impacto de los abortos inseguros en la vida de las mujeres de escasos recursos<sup>25</sup> y por la persistencia de leyes restrictivas en los estados parte.<sup>26</sup>

Con respecto al legrado, la oms ha considerado que debe de usarse frente a la amplia variedad de técnicas que ofrecen mayor seguridad a la usuario y menor dolor, por ejemplo, la aspiración de vacío y los médicos de aborto. Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2012, pág. 38 y 41.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, pp. Cit., párrafo 29

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibid., párrafo 111.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibid., párrafo 118

#### e. Derecho al debido proceso legal

La Declaración Universal de Derechos Humanos sintetiza la esencia del derecho al debido proceso legal como aquel que tiene toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".<sup>27</sup>

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e implica la obligación de que los tribunales sean independientes e imparciales, que el proceso sea público y que exista igualdad entre las partes en el proceso. A manera de ejemplo, la Comisión Interamericana dispone que:

Estos actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que él desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención. Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contra interrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra.<sup>28</sup>

Por otro lado, la imparcialidad está estrechamente vinculada a la presunción de inocencia: el juzgador debe conocer de la acusación penal sin prejuicios y bajo ningún motivo dar por sentado que el acusado es responsable.<sup>29</sup> Más aún, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierte que la presencia de prejuicios en el juzgador puede encontrarse vinculada a motivos prohibidos de discriminación —como el sexo y el género—, que pueden violar el principio de igualdad.<sup>30</sup>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Figuredo Planchart c. Venezuela, párrafos 33-34 (1999), en O´Donell, op cit. página 399.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martín de Mejía vs Perú, pág. 209 (1996), en O´Donell, op. cit. Pág. 404.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Roberto Moreno Ramos vs Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párr.. 66, en O´Donell, op. cit., pág. 405.

El Comité CEDAW ha desarrollado diversos criterios relacionados con la prevalencia de prejuicios de género en el sistema judicial, que perpetúan de manera profunda la discriminación y violencia en contra de las mujeres. El Comité afirma que es frecuente que los operadores jurídicos adopten normas rígidas acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado para las mujeres, castigando a aquellas que no se ajustan a tal estereotipo. Estos prejuicios son los mismos que determinan que el comportamiento de las mujeres debe girar en torno a la maternidad y, en general, al cuidado de otras personas, y basados en ellos, se repudia y sanciona el hecho de que las mujeres, adolescentes y niñas aborten, desconociendo los derechos humanos que deben garantizarse para ellas.

En el caso específico de las mujeres denunciadas por acudir en busca de atención médica por abortos, el Comité contra la Tortura ha sido enfático en señalar las contravenciones a la Convención de la materia respecto de ciertas prácticas. Como ejemplo, se cita el caso del Estado chileno, a quien el Comité recomendó que:

Elimine la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos; investigue y revise las condenas dictadas en las causas en las que se hayan admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos y tome las medidas correctivas pertinentes, en particular la anulación de las condenas dictadas que no se ajusten a lo dispuesto por la Convención.<sup>32</sup>

Por último, el Comité CEDAW ha considerado que factores como los estereotipos de género en el sistema de justicia, las leyes discriminatorias y ciertas prácticas y requisitos en materia probatoria, son violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres, 33 que pueden resultar de mayor gravedad en los casos de mujeres en quienes concurren factores interseccionales, como la etnia, una situación socioeconómica precaria o una discapacidad. 34

La calidad de los sistemas de justicia en relación con los derechos de las mujeres requiere, entre otras cosas, que las normas, las investigaciones y los procedimientos probatorios sean imparciales y no estén afectados por prejuicios o

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, [CEDAW/C/GC/33], 61° periodo de sesiones (2015), párrafo 26.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Chile, [CAT/C/CR/32/5] 32° periodo de sesiones, (2004), inciso m), número 7, letra E.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, op. cit., párrafo 3.

<sup>34</sup> Ibíd, párr.. 8.

estereotipos de género, y que las mujeres querellantes, testigos o reclusas estén protegidas contra amenazas u hostigamientos durante y después de las actuaciones judiciales.

De manera explícita, el Comité se refiere a que:

Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimientos penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos comportamientos que solo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto [...] d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.  $^{35}$ 

<sup>35</sup> Ibid., párr.. 47.

ESTÁNDARES
DE DERECHOS
HUMANOS
RELACIONADOS CON
LA INTERRUPCIÓN
LEGAL DEL
EMBARAZO Y
LA AUTONOMÍA
REPRODUCTIVA
DE LAS MUJERES
Y PERSONAS CON
CAPACIDAD DE
GESTAR

n el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 54/2018 y diversas relacionadas con artículos de las constituciones locales, 6 en las que, respectivamente, se analizó lo siguiente:

- i. La inconstitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo;
- ii. La regulación de objeción de conciencia por parte del personal médico y de enfermería, especialmente tratándose del acceso y garantía del derecho a los servicios de salud, y

<sup>36</sup> Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 (Nuevo León); Acciones de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021 (Aguascalientes); Acción de inconstitucionalidad 85/2016 (Veracruz); Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 (Sinaloa).

iii. La falta de competencia de las entidades federativas para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos.

Los estándares de derechos humanos relevantes contenidos en las sentencias de la SCJN se enuncian en el siguiente apartado.

#### Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 (sсл)<sup>37</sup>

En septiembre de 2021, en el análisis de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la SCJN resolvió que, de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, se encuentra reconocido el derecho exclusivo de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autonomía reproductiva y, por lo tanto, a la autodeterminación sobre la maternidad.

Asimismo, con fundamento en el principio de dignidad de las personas, se sostuvo que el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de las hijas y los hijos, lo que implica la consagración del derecho constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, que incluye la elección y libre acceso a:

- ► Todas las formas de anticoncepción;
- Las técnicas de reproducción asistida, y
- La eventual interrupción del embarazo.

La SCJN estableció que la dignidad humana se funda en la idea central de que las mujeres y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones. Al respecto, las mujeres y personas con capacidad de gestar son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, por lo que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar con su embarazo.

En este orden de ideas, el derecho a decidir, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, funge como el instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le

permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, elegir quién quiere ser, respecto a la posibilidad de convertirse o no en madre.

Reconoce que todos y cada uno de los elementos que integralmente aportan a la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva constituyen piezas esenciales en el entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho a decidir corresponde a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, y que este consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción seguro del embarazo.

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.<sup>38</sup>

En consonancia con lo ya expuesto, por unanimidad de 10 votos, la SCJN determinó la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto de manera absoluta y se pronunció, por primera ocasión, a favor de garantizar el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, sin enfrentar consecuencias penales al respecto.

Finalmente, resolvió que el producto de la gestación merece una protección que se incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo; sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

Al haberse alcanzado una mayoría en el Alto Tribunal, que supera los ocho votos, las razones de la SCJN obligan a todas las personas jueces de México, tanto

<sup>38</sup> scjn. Tribunal Pleno. Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 81. Sentencia disponible para su consulta, en: <a href="https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921">https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921</a>

federales como locales, a determinar la inconstitucionalidad de las normas penales que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son aquellos tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que únicamente prevean la posibilidad de abortar como excusa absolutoria, catalogando dicha conducta como un delito, aunque no se imponga una sanción.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales, se traduce en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.

#### п. Acción de inconstitucionalidad 54/2018 (SCJN)

En relación con el derecho a la objeción de conciencia, establecido en el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, tras resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018 en septiembre de 2021, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de dicha porción normativa, pues advirtió que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios a los que debía apegarse el ejercicio de la objeción de conciencia, para no poner en riesgo los derechos humanos de las personas, especialmente el relativo a la disponibilidad de los servicios de salud.

El Alto Tribunal dispuso que la objeción de conciencia, en ninguna circunstancia, puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud de las personas que acuden a las instituciones sanitarias. Asimismo, determinó que no será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por falta de disponibilidad del personal no objetor) implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.

En el párrafo 429 de la sentencia, se establece que la regulación federal de la objeción de conciencia debe garantizar que los tres órdenes de gobierno cuenten con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor, para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas de salud, sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

En los casos en los que el personal sanitario sea objetor de conciencia y se excuse de realizar un procedimiento, se deberá informar adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud y remitirles, de forma inmediata y sin demora o trámite, con su superior jerárquico o con el personal no objetor para que brinde la atención sanitaria.

Aunque compete al orden federal legislar en la materia, este importante precedente da cuenta de la necesidad de garantizar la disponibilidad de personal suficiente no objetor, para que las personas beneficiarias de los servicios de salud puedan hacer efectivos sus derechos, como es el caso de la interrupción legal del embarazo

Aunado a lo ya resuelto por la SCJN, es importante considerar lo que ha dicho el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sostiene que desde una perspectiva de derechos humanos, las acciones y omisiones de los estados que conllevan la negación de los servicios de aborto y obligan a las mujeres, adolescentes y niñas a continuar con un embarazo forzado o a recurrir a un aborto inseguro, ponen en riesgo su salud y su vida, por lo que deben reconocerse internacionalmente como violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres. La mortalidad y morbilidad causadas por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, entre ellos, el aborto legal y seguro, "son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no existe una violación paralela que los hombres experimenten directamente".<sup>39</sup>

# III. Sentencias en las que la SCJN resolvió que son inconstitucionales los artículos que tutelan la vida desde la concepción

El Pleno de la SCJN se ha pronunciado en diversas ocasiones<sup>40</sup> respecto a los artículos de las constituciones estatales que establecen la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo [A/hrc/17/26], 17º periodo de sesiones, 2011, párr.. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 (Nuevo León); Acciones de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021 (Aguascalientes); Acción de inconstitucionalidad 85/2016 (Veracruz); Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 (Sinaloa).

#### La Corte ha destacado lo siguiente:

- ► Las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello compete de forma exclusiva a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- ▶ la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes es inconstitucional. De acuerdo con los precedentes, si bien el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, ello no puede desconocer los derechos a la libertad reproductiva y, en particular, el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos, y
- ▶ los esfuerzos de los congresos locales para proteger la vida humana en gestación deberían dirigirse a la inclusión de disposiciones como la continuidad de los embarazos deseados, la atención prenatal y la disminución de la mortalidad materna en la normatividad.

Es importante subrayar que el aborto, su definición y alcance de las obligaciones específicas de los estados respecto de la prestación de este servicio de salud han sido materia de criterios desarrollados por los órganos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Estos criterios incluyen recomendaciones particulares a los estados como: proveer de información y servicios de salud sexual y reproductiva a personas adolescentes y adultas para evitar embarazos no deseados; implementar políticas de prevención de la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres; eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a servicios de aborto seguro como una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna en el mundo, particularmente en los países en desarrollo, y modificar las leyes que penalizan el aborto en circunstancias como la violación y cuando la salud y la vida de las mujeres están en riesgo.

#### IV. Inconstitucionalidad del delito de aborto en el Código Penal Federal: Amparo en revisión 267/2023 (SCJN)

El 6 de septiembre de 2023, la SCJN resolvió que el sistema jurídico que criminaliza el aborto voluntario y consentido en el Código Penal Federal es inconstitucional, ya que es contrario al derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, tras el análisis de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 de dicho ordenamiento.

En este sentido, se debe velar porque las mujeres puedan acceder a la interrupción voluntaria del embarazo sin su criminalización ni la del personal de salud que realice el aborto, por lo que en la sentencia se concluyó lo siguiente:

- Las disposiciones penales que criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación;
- ▶ la criminalización del aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y las personas gestantes solo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear;
- ▶ la norma que impone la suspensión del ejercicio de la profesión al personal médico, a las comadronas y parteras que practiquen un aborto o proporcionen ayuda para su ejecución también es inconstitucional, y
- que una mujer víctima de una violación sexual decida abortar y sea criminalizada por ello, le genera un profundo daño y sufrimiento, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado que constituye una forma de tortura y malos tratos.

La sentencia tuvo como efecto la declaración de inconstitucional de los artículos analizados en relación con la criminalización del aborto voluntario y del personal médico, comadronas y parteras que lo practiquen, por ser contrarios a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la salud, a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Además, se concedió el amparo para que el Congreso de la Unión derogue las normas que criminalizan el aborto voluntario en el Código Penal Federal, con lo que se despenaliza por vía judicial el aborto únicamente a nivel federal. De esta forma, todas las mujeres y personas con capacidad de gestar podrán acceder a

abortos en instituciones federales de salud como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) y cualquier otra autoridad de salud en el ámbito federal.

#### V. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (союн), Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") *vs.* Costa Rica

Derivado de la sentencia de la COIDH en el Caso Artavia Murillo y otros ("Fedundación in vitro") vs Costa Rica, de 28 de noviembre de 2018, dicho tribunal resolvió lo siguiente:

## iii) Interpretación sistemática de la Convención Americana y de la Declaración Americana

**222.** La expresión "toda persona" es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que la concepción solo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párr. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1. de la Convención que el objeto directo de la protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

**223.** Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, conforma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

C.2.b) Sistema Universal de Derechos Humanos

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Cfr. Al respecto, los artículos 1.1, 3, 4.6, 5.1, 5.2, 7.1, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.3, 12.1, 13.1, 14.1, 16, 18, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.7, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana.

#### i) Declaración Universal de Derechos Humanos

**224.** Respecto al alegado del Estado según el cual "la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] protege al ser humano desde [...] el momento de la unión del óvulo y el espermatozoide", la Corte estima que según los trabajos preparatorios de dicho instrumento, el término "nacen" se utilizó precisamente para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración<sup>42</sup>. Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminar tal término, de modo que el texto resultante expresa con plena intención que los derechos plasmados en la Declaración son "inherentes desde el momento de nacer"<sup>43</sup>. Por tanto, la expresión "ser humano", utilizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no ha sido entendida en el sentido de incluir al no nacido.

#### ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**225.** Respecto al alegado del Estado según el cual el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] reconoce la vida del embrión de manera independiente a la de su madre", la Corte observa que, durante la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, realizada del 2 al 17 de diciembre de 1947, el Líbano propuso la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción. 44 Ante la resistencia contra la formulación "desde el momento de la concepción" a la luz de la admisibilidad del aborto en muchos Estados, el Líbano sugirió la formulación "en cualquier fase del desarrollo humano" ("at any stage of human development"). Esta formulación, aceptada inicialmente, fue borrada posteriormente. Otra propuesta del Reino Unido de reglamentar el asunto del aborto en un artículo autónomo fue considerada inicialmente.<sup>45</sup> pero luego fue también abandonada.<sup>46</sup> Durante la Sexta Sesión de la Comisión de Derechos Humanos del 27 de marzo al 19 de mayo de 1950 fracasó un nuevo intento del Líbano de proteger la vida humana desde el momento de la concepción.<sup>47</sup> En las deliberaciones del Tercer Comité de la Asamblea General del 13 al 26 de noviembre de 1957, un grupo de cinco Estados (Bélgica, Brasil, El Salvador, México y Marruecos), propuso la enmienda al artículo 6.1 en los siguientes términos: "a partir del momento de la concepción, este derecho [a la vida] estará protegido por la ley". 48 Sin embargo, esta propuesta fue rechazada con 31 votos en contra, 20 votos a favor, y 17 abstenciones.<sup>49</sup> Por tanto, los trabajos preparatorios del artículo 6.1 del PIDCP indican que los Estados no pretendían tratar al no nacido como persona y otorgarle el mismo nivel de protección que a las personas nacidas.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> E/CN.4/SR/35 (1947)

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> E/CN.4/SR/35 (1947)

<sup>44</sup> Cfr. un Doc. E/CN.4/386, 398.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Cfr. un Doc. E/CN.4/AC.3/SR.2, § 2 f (1947).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cfr. un. Doc. E/CN.4/SR.35, § 12 (1947).

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Cfr. un. Doc. E/CN.4/SR.149, § 16 (1950).

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Cfr. un Doc. A/C.3/L.654.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Cfr. un Doc. A/C.3/SR.820, 
§ 9 (1957).

#### iii) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**227.** Los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante Comité de la "CEDAW" por sus siglas en inglés) dejan en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación. Al respecto, en el caso L.C. vs. Perú, el Comité encontró al Estado culpable de violar los derechos de una niña a quien se le negó una intervención quirúrgica trascendental so pretexto de estar embarazada, privilegiando al feto por sobre la salud de la madre. Dado que la continuación del embarazo representaba un grave peligro para la salud física y mental de la joven, el Comité concluyó que negarle un aborto terapéutico y postergar la intervención quirúrgica constituyó discriminación de género y una violación de su derecho a la salud y la no discriminación. 50

**228.** El Comité expresó, además, su preocupación por el potencial que las leyes antiaborto tienen de atentar contra el derecho de la mujer a la vida y la salud. El Comité ha establecido que la prohibición absoluta del aborto, así como su penalización bajo determinadas circunstancias, vulnera lo dispuesto en la CEDAW. El CEDAW.

(...)

**297.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer ha señalado que cuando una "decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre", esta resulta discriminatoria.

Dicho lo anterior, la Corte IDH evidenció diversos argumentos concluyentes, que en resumen sostuvieron lo siguiente:

▶ la concepción se refiere al proceso de implantación, es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio;

Caso L.C. vs. Perú, Comité de la CEDAW, Com. N° 22/2009, §8.15, Doc. ONU CEDAW/c/50/D/22/2009 (2011).

<sup>51</sup> Cfr. Comité de la CEDAW, Observaciones finales a: Belice, \$56, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, \$4° Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); Chile, \$228, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, \$4° Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); Colombia, \$393, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, \$4° Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); República Dominicana, \$337, Doc. ONU A/53/38/Rev.1, DOAG, \$3er Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1998); Paraguay, \$131, Doc. ONU A/51/38, DOAG 51er Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1996).

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Cfr. Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Chile, §228, Doc. ONU CEDAW/A/54/38/Rev.1 (1999), y Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Nepal, §147, Doc. ONU CEDAW/A/54/38/Rev.1 (1999).

- el feto no puede ser considerado persona;
- ▶ la protección de la vida prenatal es gradual e incremental, y
- ▶ solo a través del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, puede darse la protección de la vida prenatal.

Tomando en consideración este importante avance jurisprudencial, la SCJN lo ha retomado en las sentencias ya mencionadas, a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, sosteniendo que solo a través del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, puede darse la protección de la vida prenatal y asegurando así, el importante avance sobre el reconocimiento del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.





La publicación electrónica

Estándares de derechos humanos sobre
Interrupción Legal del Embarazo (ILE)
se publicó en agosto de 2024.